



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 502234089001-2020-00059-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de **MENOR CUANTÍA** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 04/11/2020, este Juzgado libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS** se notificó del auto de mandamiento dictado en su contra de manera personal el día 25 de febrero de 2021, conforme consta en el acta de notificación obrante al proceso sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-32605** de propiedad de la ejecutada, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la anotación N°11.

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se



cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo, y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de las escrituras No. 751 corrida el 01/10/2009, en la Notaria Única de San Martín, Meta y los pagarés N° 4481860003237010, 045156100006311 y 045156100006335 que prestan mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado en este expediente.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro, que si la parte ejecutada no ejerció su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado, y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G. del P. profiere auto accediendo a las pretensiones del actor en razón, a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará se realice el secuestro, avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS** cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO: REGISTRADO como se encuentra el embargo sobre el inmueble dado en garantía real, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232 -32605, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS**, se DECRETA SU SECUESTRO, al estar reunidas las exigencias del artículo 468-2, 599 y 601 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 38 y 468-2 del C.G. del P., para la práctica de la diligencia de Secuestro se comisiona con amplias facultades, al señor Inspector Municipal de Policía de Cubarral.

Se le hace saber al comisionado que podrá relevar al secuestro del cargo, siempre y cuando esté no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular No. PSA – 044 CSJ), agregando copia de la comunicación respectiva de conformidad con el artículo 49 del C.G. del P.

Se designa como secuestro al señor (a) Edgar Augusto Morano Agudelo, a quien se le comunicara su designación a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$ 4.000.000 .oo como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez-

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUBARRAL - META</p> <p>Cubarral, 14 de abril de 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 13 de esta misma fecha.</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria</p>
